

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2536
RADICACIÓN: 7600140030132005-00595-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALONSO MORENO QUINTERO
Demandado: SONIA PATRICIA ROMERO OSPINA
LUIS JAVIER RUBIANO

En escrito que antecede se solicita el desarchivo del presente asunto para continuar con el trámite del mismo, de la revisión del expediente se aprecia que la demanda fue terminada por pago total el 21 de noviembre de 2005, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner a disposición del solicitante el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir vía correo electrónico el link del proceso digital al solicitante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab31c42aca14f51a896aa8f03f01532c052022d8e0ae97d04c4e9ddb21fc512c**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2537
RADICACIÓN: 7600140030132017-00276-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 26
Demandante: ANA LILIA RAMIREZ DE LOZANO
MAXIMO ANDRES LOZANO RAMIREZ
Demandado: MAXIMO ENRIQUE LOZANO VARGAS

En atención al anterior informe secretarial y toda vez que la comisión encomendada fue llevada a cabo, se remitirán las presentes diligencias al lugar de origen, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Remítase el presente Despacho Comisorio debidamente diligenciado al JUZGADO 08 DE FAMILIA DE CALI por las razones brevemente anotadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458f3f7fc6cf2d851ab38911ca4f0fcb4ec04558cefc3f082fff8a01b26fa31**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2535
RADICACIÓN: 7600140030132020-00006-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JULIAN FELIPE ZAPATA CAICEDO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita la cesión del crédito contenido en el proceso de referencia, sin embargo, una vez revisado el estado del proceso de referencia se constata que dicho proceso fue retirado el 19 de febrero de 2020, y no figuran mas procesos en contra del aquí demandado, el señor JULIAN FELIPE ZAPATA CAICEDO, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Negar la cesión del crédito aportada por la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d19ed5b26ee3d0d4ab439af01e24dea05bf5feec7d78c7995c0be618cbf329**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2541
RAD No 7600140030132021-00072-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ STELLA CASTELLANOS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
SATURNINA CAJIAO*

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, misma que se agregará al Expediente Electrónico y será puesta en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento el escrito de respuesta allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7e0a07fa3b3bb9bde47aaa1a251846563d7028c8bdf0725b0acbb985a0bfb9**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2542

RDA: 7600140030132021-00469-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA
Demandado: HUMBERTO VINASCO GARCIA
JAIME VINASCO GARCIA

En escrito que antecede la parte actora allega las notificaciones correspondientes a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, de la revisión de dichos documentos se repara que la dirección CARRERA 5 # 15-42 CENTRO COMERCIAL LA QUINTA LOCAL 4, no figura en el acápite de notificaciones de los demandados, ni reposa informe posterior a ello de la actualización de las direcciones de notificación, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin consideración los anteriores escritos en los cuales se allega la notificación de los demandados.

SEGUNDO: Actualizar la dirección de notificación de los demandados HUMBERTO VINASCO GARCIA, y JAIME VINASCO GARCIA.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90fe5dacafe9ccf2ee610447efcd5c3dcf11cae5e4a68d12088361ac3f865ac**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2549
RAD No 7600140030132021-00495-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: SAMUEL DE JESUS QUIMBAYA GAVIRIA*

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido, y en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Realizar el emplazamiento de la parte demandada SAMUEL DE JESUS QUIMBAYA GAVIRIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.737.295 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.*

SEGUNDO: *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d35560b3f169f48c36c2b9fb8ab203789008fd5c8b57199faa179864593cdeb**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2540

RDA: 7600140030132022-00161-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANGELA MARIA BARCO RENGIFO

En escrito que antecede la parte actora solicita se ordene seguir adelante la ejecución, no obstante, no se encuentra acreditada la notificación electrónica conforme a la Ley 2213 del 2022 a la señora ANGELA MARIA BARCO RENGIFO, toda vez, que en el cuerpo del correo se indica que el mandamiento de pago fue librado por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Candelaria, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin consideración el anterior escrito en el cual se allega la notificación electrónica a la parte demandada.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a45fd0c9b3b2a43c8f1be9ffc493d40b06b03994bd50ca8e62e7e3df9583a1d**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2543

RAD No 7600140030132022-00301-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

Demandado: FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido, y en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 31.835.523 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f448c6ed4d6566ab130dcb6dab3d5b6acb9996a82931a5f25f035825a83902d3**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2547
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00303-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S. –
FERNANDO FANDIÑO ROJAS

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

*La entidad FINANDINA S.A., representada a través de apoderada judicial, a través del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía formuló demanda contra la entidad **TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S.**, identificada con Nit. No. 805-024-329-1 y contra el señor **FERNANDO FANDIÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.382. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (leasing)** identificado con número 2300068582, suscrito por los demandados.*

De tal forma, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

***PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la entidad **TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S.**, identificada con Nit. No. 805-024-329-1, y contra el señor **FERNANDO FANDIÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.382, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS paguen a favor de FINANDINA S.A. las siguientes sumas de dinero:*

*1. La suma de **\$3.596.897** correspondiente a la cuota del 21 de febrero del 2022, contenido en el leasing No. 2300068582.*

1.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma, a partir del día 22 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal, y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

*2. La suma de **\$3.596.897** correspondiente a la cuota del 21 de marzo del 2022, contenido en el leasing No. 2300068582.*

2.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma, a partir del día 22 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal, y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

*3. La suma de **\$3.596.897** correspondiente a la cuota del 21 de abril del 2022, contenido en el leasing No. 2300068582.*

3.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma, a partir del día 22 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal, y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por los demás cánones que se sigan causando hasta tanto se cumpla la obligación, o en su defecto se restituya el bien.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 de la misma norma.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 68.289 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a través de su apoderada judicial para que previo al decreto de la medida cautelar solicitada sobre los inmuebles mencionados, allegue al Despacho los certificados de tradición correspondientes.

Las demás medidas solicitadas serán decretadas en proveído aparte.

SEXTO: Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora. En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al apoderado judicial de la entidad para que los aporte en físico al Despacho.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7727e24527c1bf245f1a42ec09f5a65e747ba8df9a628fd4bf7795b21efae6db**

Documento generado en 12/08/2022 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2545
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00316-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: NESTOR RODRIGO ACEVEDO*

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

*La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial, por medio del trámite del Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía formuló demanda contra el señor **NESTOR RODRIGO ACEVEDO**, para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor PAGARÉ identificado con número 16690333 presentado como base de recaudo ejecutivo, visible en los anexos presentados con el escrito de demanda.*

De tal forma, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

***PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor NESTOR RODRIGO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.333, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS pague a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificado con Nit No. 86-000-2964-4 las siguientes sumas de dinero:*

*1. La suma de **\$87.239.792** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré número 16690333, suscrito por el demandado y no cancelados a la fecha de presentación de la demanda.*

2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital enunciado en el numeral primero, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 17 de diciembre de 2021 y hasta tanto se compruebe el pago total de la obligación.

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación a la parte demandante se surtirá de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.*

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada, advirtiéndolo al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora. En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al apoderado judicial de la entidad para que los aporte en físico al Despacho.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a5a66035ec1b678fc5b7eebe1d3b2d0a0ae1ea4bc742aeef3846e76ebab0be**

Documento generado en 12/08/2022 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2538
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00392-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ
DEMANDADOS: EMPERATRIZ MONTES DELBASTO – JAIRO JAVIER
CORRALES LOAIZA

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

*El señor **OSCAR ANDRES SULEZ**, a través del trámite del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía formuló demanda contra los señores **EMPERATRIZ MONTES DELBASTO** y **JAIRO JAVIER CORRALES LOAIZA**, para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor **PAGARÉ** presentado como base de recaudo ejecutivo, visible en los anexos presentados con el escrito de demanda.*

De tal forma, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

***PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIETO DE PAGO en contra de los señores **EMPERATRIZ MONTES DELBASTO** y **JAIRO JAVIER CORRALES**, identificados con cédula de ciudadanía No. 66.840.283 y 16.641.659 respectivamente, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS paguen a favor del señor **OSCAR ANDRES SULEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.498.696 las siguientes sumas de dinero:*

- 1. La suma de **\$12.600.000** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré de fecha 23 de enero de 2020, suscrito por los demandados y no cancelados a la fecha de presentación de la demanda.*
- 2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital enunciado en el numeral primero, a partir de enero de 2021, y hasta tanto se compruebe el pago total de la obligación, discriminados de la siguiente forma:*
 - 2.1. Los intereses generados el mes de enero de 2021, por valor de **\$272.790**.*
 - 2.2. Los intereses generados el mes de febrero de 2021, por valor de **\$276.255**.*
 - 2.3. Los intereses generados el mes de marzo de 2021, por valor de **\$274.260**.*
 - 2.4. Los intereses generados el mes de abril de 2021, por valor de **\$272.685**.*
 - 2.5. Los intereses generados el mes de mayo de 2021, por valor de **\$271.215**.*
 - 2.6. Los intereses generados el mes de junio de 2021, por valor de **\$271.110**.*
 - 2.7. Los intereses generados el mes de julio de 2021, por valor de **\$270.585**.*

- 2.8. Los intereses generados el mes de agosto de 2021, por valor de **\$271.530.**
- 2.9. Los intereses generados el mes de septiembre de 2021, por valor de **270.795.**
- 2.10. Los intereses generados el mes de octubre de 2021, por valor de **\$268.380.**
- 2.11. Los intereses generados el mes de noviembre de 2021, por valor de **\$272.055.**
- 2.12. Los intereses generados el mes de diciembre de 2021, por valor de **\$274.995.**
- 2.13. Los intereses generados el mes de enero de 2022, por valor de **\$278.145.**
- 2.14. Los intereses generados el mes de febrero de 2022, por valor de **\$288.255.**
- 2.15. Los intereses generados el mes de marzo de 2022, por valor de **\$290.955.**
- 2.16. Los intereses generados el mes de abril de 2022, por valor de **\$300.090.**
- 2.17. Los intereses generados el mes de mayo de 2022, por valor de **\$310.485.**
- 2.18. Los intereses generados el mes de junio de 2022, por valor de **\$321.300.**

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación a la parte demandante se surtirá de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora **MÓNICA GIL**, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.060 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada, advirtiéndolo al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora. En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al apoderado judicial de la entidad para que los aporte en físico al Despacho.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11379fcad6094c50e13425f3f473394df05091e0117a0934b4a7b9bc6f193b26**

Documento generado en 12/08/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2419
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Javier Bastidas Jaramillo
Demandado: Juan Albeiro Reyes y Oscar Eduardo Márquez
Radicación No. 760014003013-2022-00401-00*

*La entidad **JAVIER BASTIDAS JARAMILLO**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **JUAN ALBEIRO REYES y ÓSCAR EDUARDO MARQUEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UNA (1) **LETRA DE CAMBIO**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN ALBEIRO REYES y ÓSCAR EDUARDO MARQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **JAVIER BASTIDAS JARAMILLO**, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de \$3.500.000.00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio LC-2114275654 anexo a la demanda.*
- 2. Por la suma de \$1.344.179.00 M/cte. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 29 de marzo de 2020 hasta el 27 de junio de 2022.*
- 3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 28 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO- *Reconocer personería a la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, portadora de la T.P. No. 267.907 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requíerese a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc04dce5416d6eee0f30f207f33285151f4dfd2721c9146d25e45377641a4d0**

Documento generado en 12/08/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2500
RAD No 760014003013-2022-00402-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ contra la señora MARLYN YARITZA TEJADA MINA, se observan las siguientes incongruencias,

- 1.- Presente un certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, ya que el mismo data del 12 de enero de 2022.*
- 2.- El contenido del correo electrónico de autorización de poder, debe determinar e identificar claramente el asunto.*

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a7aefbbc8b6d9c534212cdda183c0aecb4e183cdf50067696b7eb6d3e88da**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2502
RAD No 760014003013-2022-00407-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor HECTOR FABIO QUIÑONES CUERO, se observan las siguientes incongruencias,

1.- Corregir en la demanda y el poder, la designación del Juez a quien se dirige la demanda ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Aclárese el número del título valor pagaré, indicado en el numeral primero de los hechos de la demanda.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f755aa0192f46951cd9fc3ea0f219dd2b4e3b56bb3f3e28f6991e53102c694**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2461
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Radicación No.: 760014003013-2022-00408-00
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Jennifer Saa Rivera*

*La entidad **BANO DE BOGOTA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra la señora **JENNIFER SAA RIVERA**, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$30.184.150.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.*

De conformidad con el parágrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la parte demandada recibe notificaciones en la Calle 62 B # 1A Sector 7 Agrupación 3 de Cali - Valle, correspondiente a la comuna 5 estos asuntos judiciales serán atendidos, por los Juzgados 10° de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P.

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda ejecutiva, adelantado por **CREDIVALRES – CREDISERVICIOS SA** contra **CRISTINA ROMERO OVALLE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., **ENVÍESE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor **JUEZ 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO)** de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. **CANCÉLESE SU RADICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe875d7c18f66027a0e11aef2ab459a0aaeaa9c8df83fd63e934ed0bc0ff683**

Documento generado en 12/08/2022 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2513
RAD No 760014003013-2022-00411-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)*

Analizada por la titular del despacho el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, propuesta por el señor CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO contra el señor JAIME NARANJO VARGAS, se observa la siguiente incongruencia,

1.- No se aporta la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo automotor de placas VCM902, misma que fue relacionada en el numeral 3° de las pruebas de la demanda.

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3bf9ede7475c4455edfaa902158384dc205f7ae519882df30b4700ce03d1ce**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00412-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS endosatario en propiedad de la entidad MASTER KEY OF SIMULATION LTDA
DEMANDADOS: ELIAS DEL CRISTO PERCY RICAUTE

El señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en su calidad de endosatario en propiedad de la entidad MASTER KEY OF SIMULATION LTDA, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra el señor ELIAS DEL CRISTO PERCY RICAUTE. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ No. 58129 a FOLIO 05 DEL PDF-01, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, por lo tanto, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 430 ibídem,

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de ELIAS DEL CRISTO PERCY RICAUTE, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en su calidad de endosatario en propiedad de la entidad MASTER KEY OF SIMULATION LTDA, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de \$490.000, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 58129 anexo a la demanda.*
- 2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día 02 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 08 del Decreto 806 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *El señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en su calidad de endosatario en propiedad de la entidad MASTER KEY OF SIMULATION LTDA, actúa en nombre propio.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f23a1e1bc97ff23d61356729839cf896cbe3b1250fe1d6e6b4a42be3b5aa77d**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2462
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jose Milton Ortiz
Radicación No. 760014003013-2022-00414-00*

*La entidad **BANCO POPULAR SA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **JOSE MILTON ORTIZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE MILTON ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **BANCO POPULAR SA**, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de **\$92.445.088.00** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.56003240018868 anexo a la demanda.*
- 2. Por la suma de e **\$8.350.077.00** M/cte. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde noviembre 6 de 2021 hasta junio 05 de 2022.*
- 3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO- *Reconocer personería a la abogada JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requíerese a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eda004baac00c2b37ace21f1ab8552c2c802c131c35c76c895a1ada6ccd862**

Documento generado en 12/08/2022 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2518
RAD No 760014003013-2022-00417-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por BANCO SERFINANZA S.A. contra el señor ERLEY EDUARDO NARVAEZ MONTILLA, se observan las siguientes incongruencias,

1.- Indique las fechas utilizadas para calcular el interés remuneratorio y moratorio. Consecuente con lo anterior, aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no es procedente cobrar simultáneamente el interés remuneratorio con el interés moratorio.

2.- Aclárese la cuantía del proceso, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

3.- Allegue el poder que otorga el señor NAYETH FAYAD MARIA, en calidad de representante legal de la entidad demandante, a la señora GLADYS DE JESUS ARROYO ARRIETA como apoderada especial de la entidad financiera.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ba3a5ed6c73fc435f37ebf504f8cbadd5cd60c2c1c192f43b22c836499843**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00429-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
DEMANDADOS: ADOLFO LEON CARDENAS DEVIA

La entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra el señor ADOLFO LEON CARDENAS DEVIA. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ No. 14883406-1 a FOLIO 01 DEL PDF-02, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, por lo tanto, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*,

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ADOLFO LEON CARDENAS DEVIA, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.952.083, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 14883406-1 anexo a la demanda.
2. Por la suma de \$2.006.160, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 15 de abril de 2021 al 11 de marzo de 2022.
3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 08 del Decreto 806 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería a JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA portador de la tarjeta profesional No. 39.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabd2a5359b44cbc14548016dd0dda5b25ef0ab35d16c90c22fabf1c6e854688**

Documento generado en 12/08/2022 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>